Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2018-00970-00**
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	PEDRO RAFAEL CALDERON LANDINEZ
ASUNTO:	**CORRECCIÓN AUTO**

Revisada la providencia de fecha 02 de enero de 2023, encuentra este despacho que, por error de digitación se plasmó como año de la providencia la correspondiente al 2023, cuando claramente corresponde al año 2024.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se tiene que, si bien el recuadro que contiene los datos de notificación de la providencia se encuentra acorde a la realidad procesal, se procede a corregir el año de la providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir, y por ende tener para todos los efectos legales pertinentes que la fecha de la providencia que antecede corresponde al 22 de enero de 2024, quedando así:

"Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)"

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

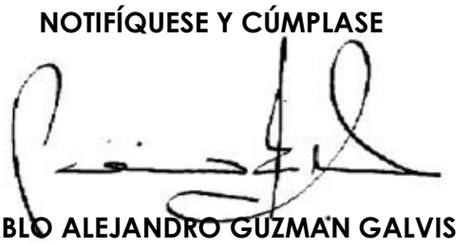

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2019-00607-00**
DEMANDANTE	ROGELIO RAMIREZ
DEMANDADO:	OMAIRA HURTADO ALFONSO CARLOS JULIO CARDENAS VEGA
ASUNTO:	**CORRIGE AUTO - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN-**

ASUNTO

Procede el despacho a realizar un control de legalidad respecto de la providencia de fecha 29 de enero de 2023 y tomar los impulsos procesales correspondientes.

CONSIDERACIONES

Respecto del control de legalidad

Revisada la providencia de fecha 29 de enero de 2023, encuentra este despacho que, por error involuntario en el numeral 1 del acápite resolutivo se indicó que se aceptaba el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante, cuando en realidad debió aceptarse el desistimiento en comento única y exclusivamente respecto del demandado CARLOS JULIO CARDENAS VEGA por así solicitarlo expresamente el memorialista, y por ende continuar el trámite del proceso respecto de la demandada restante.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se tiene que el acápite resolutivo quedará conforme se indicará allí.

En cuanto a los actos de impulso procesal.

Mediante decisión del 07 de noviembre de 2023, se tuvo por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO, desde la fecha de presentación del escrito en el cual manifiesta conocer de la ya referida providencia, esto es, desde el 25 de abril de 2022. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301, quien dentro del término de traslado GUARDÓ SILENCIO, y previendo en primera medida, que la ejecución adelantada para el otro demandado fue desistida, y que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante, única y exclusivamente en lo que tiene relación al demando CARLOS JULIO CARDENAS VEGA.

SEGUNDO: Continúese el trámite del proceso respecto de la demanda OMAIRA HURTADO ALFONSO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar única y exclusivamente en lo que tiene relación al demando CARLOS JULIO CARDENAS VEGA, Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO: Por este concepto Condénese en costas a la parte demandante, por secretaria tásense.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ROGELIO RAMIREZ y en contra, de OMAIRA HURTADO ALFONSO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de febrero de 2020.

SEXTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib*., por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

SEPTIMO: Se condena en COSTAS a la parte vencida OMAIRA HURTADO ALFONSO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.

OCTAVO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/Cte. ($1.280.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300224-00**
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	DENIS LISBETH VARGAS GLORIA NAIDU VARGAS
ASUNTO:	**NO ACCEDE SOLICITUD**

En atención a la solicitud de terminación del proceso que presenta la ejecutada GLORIA NAIDU VARGAS, el despacho indica que deberá ser negada, toda vez que no satisface los lineamientos expuestos en el inciso 3 del artículo 461 del CGP, esto es "*cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, **y no existan liquidaciones del crédito y de las costas**, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*"

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso, presentada por la ejecutada GLORIA NAIDU VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

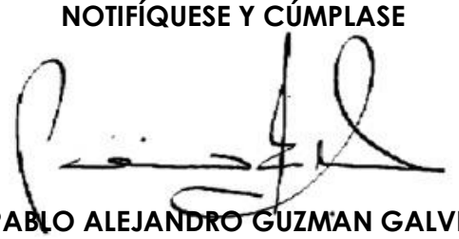

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2018-00643-00**
DEMANDANTE	SERVICES & CONSULTING SAS
DEMANDADO:	ARTEMIO CORREDOR ARIZA
ASUNTO:	**TERMINA PAGO**

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

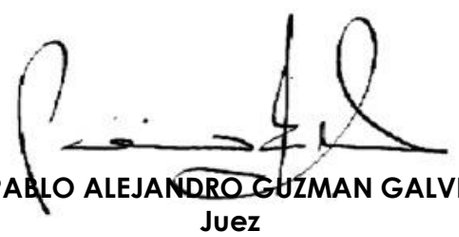

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202100272-00**
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO:	DAVID HOLGUIN
ASUNTO:	**TERMINA PAGO**

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a SONIA L. MARTINEZ ROMERO como apoderada general de la sociedad demandante**.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SEXTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada según corresponda.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de dar trámite a los memoriales restantes.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

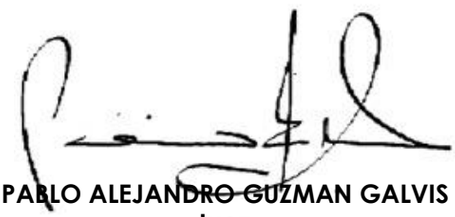

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2023-00674-00**
DEMANDANTE	IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ SAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS
ASUNTO:	**TERMINA PAGO**

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. Para ello deberán contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, conforme la demanda se presentó en medios digitales, y el original del título presentado para pago lo custodia el extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202300620-00**
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA
DEMANDADO:	HERNANDEZ ESCOBAR LEOVALDO
ASUNTO:	**TERMINA PAGO DIRECTO**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, allegada a través del correo electrónico institucional por el apoderado judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el fundamento de la presente solicitud de aprehensión y entrega, **corresponde al contrato de garantía mobiliaria del vehículo de placas WDT-976** (prenda sin tenencia), mismo sobre el cual se informa la inmovilización realizada el pasado 25 de enero de 2024 por parte de la Policía nacional, y que actualmente reposa en las instalaciones del parqueadero ubicado en la vía Puerto López Villavicencio Meta.

En ese orden de ideas, y ssegún lo informado por el mismo extremo interesado, se tiene que el objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia se ha cumplido a cabalidad, máxime cuando se tiene que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el cumplimiento de la misma, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, razón por la cual es del caso dar por terminada la solicitud y consecuencia de ello, el archivo de las diligencias junto con todo lo que ello implica.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria. Lo anterior en virtud del D1835/2015 Art. 2.2.2.4.1.31 en concordancia con la L1676/2013.

SEGUNDO: Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 25 de septiembre de 2023, a cargo del bien mueble vehículo automotor objeto de solicitud. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL– SIJIN.

TERCERO: Por secretaria se dispone oficiar al PARQUEADERO, para que proceda a hacer la ENTREGA a la parte demandante, del vehículo objeto de aprehensión.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB–TYBA.

V. Garzón

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700837-**00
DEMANDANTE:	HOLGUIN DIAZ CIA S. en C. hoy PROPIEDADES Y BIENES SANTANDER PROBISAN S.A.S.
DEMANDADO:	REINALDO MOLINA CAMARGO LIBARDO OCNEL BARRERA WILCHEZ
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE HEREDEROS DEMANDADO – INCORPORA CONSTANCIA PAGO – REQUIERE PERITO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- **Honorarios Perito.**

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 11 de julio de 2019, este despacho judicial decretó pruebas dentro del presente proceso, dentro de ellas, inspección judicial con el fin de que se identificara respecto del predio objeto de litis ciertos puntos clave; se ordenó el acompañamiento del auxiliar de la justicia fijando como honorarios provisionales la suma de $300.000 M/cte., los cuales deberán ser consignados por las partes en proporciones iguales, posteriormente en diligencia de Inspección Judicial de fecha 29 de octubre de 2021 se ampliaron los honorarios a la suma de $2.000.000 M/Cte., correspondiéndole a cada parte la suma de $1.000.000; de los cuales la parte actora canceló en su totalidad mediante dos pagos, uno de fecha 11 de junio de 2019 y el segundo de fecha 22 de junio de 2023, allegando el respectivo comprobante, del cual el despacho procederá a incorporar. No obstante, la parte demandada correspondiente a los herederos del demandado REINALDO MOLINA CAMARGO (Q.E.P.D.) no han efectuado el mismo, siendo menester requerirlos.

- **Requerimiento Perito.**

Ivtr

Teniendo en cuenta que, mediante auto adiado 24 de marzo de 2022, se requirió al perito CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN, con el fin de que allegara el respectivo dictamen pericial para el cual fue posesionado en este proceso, sin que hasta la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno, es pertinente requerir nuevamente al perito para dar impulso al presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la constancia de pago de la suma de $ 667.000 M/Cte., por concepto de honorarios al perito designado FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, allegada por la parte actora. (Vista a Doc.64)

TERCERO: REQUERIR a los herederos del demandado REINALDO MOLINA CAMARGO (QEPD), para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación que se haga de esta providencia cancelen los honorarios fijados al perito designado en las diligencias, en la cuantía establecida.

CUARTO: REQUERIR al perito CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación que se haga de esta providencia, allegue el dictamen pericial para el cual fue posesionado en este proceso o la razón por la cual no ha rendido el dictamen ordenado. Hecho lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 13 de febrero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201601393-**00
DEMANDANTE:	FERNANDO CABULO MARTINEZ EDILBERO CABULO MARTINEZ
CAUSANTE:	FÉLIX FRANCISCO CÁBULO RINCÓN
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO – RECONOCE HEREDERA - REQUIERE 317 CGP**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- **Herederos Clara Inés Cábulo Martínez y Carlos Adolfo Cábulo Martínez.**

Se tiene que mediante audiencia de fecha 02 de mayo de 2022 este despacho requirió a los interesados con el fin de efectuar la notificación de los herederos que hacían falta de comparecer Clara Inés Cábulo Martínez y Carlos Adolfo Cábulo Martínez, ya que desde la demanda inicial se indicó una dirección física sin haber efectuado el trámite correspondiente; en consecuencia, se allega al proceso poder conferido por la señora CLARA INÉS CÁBULO MARTÍNEZ a un profesional de derecho, reconociéndola como heredera del causante FELIZ FRANCISCO CABULO RINCÓN y como quiera que no dijo nada al respecto, se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario conforme al artículo 488 Núm. 4 CGP, al tiempo que se reconocerá personería jurídica a su abogado para que la represente en el asunto; por otro lado, no obra en el expediente notificación efectuada al heredero CARLOS ADOLFO CABULO MARTINEZ con el fin de que comparezca al presente proceso, razón por la cual se requerirá a los interesados para que procedan de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

Ivtr

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora CLARA INÉS CÁBULO MARTÍNEZ, la calidad de heredera del causante FELIZ FRANCISO CÁBULO RINCÓN, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al profesional del derecho AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ identificado con CC No. 19.163.761 y portador de la T.P. No. 33.502 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial de la heredera previamente reconocida CLARA INÉS CÁBULO MARTÍNEZ.

CUARTO: REQUERIR al extremo ejecutante para **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva notificación del heredero CARLOS ADOLFO CÁBULO MARTÍNEZ del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, de conformidad con lo establecido en el art 291 y 292 CGP a la dirección física de notificación **Calle 14 No. 2ª-02 de la ciudad de Yopal – Casanare,** con el fin de que comparezca al presente proceso, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 13 de febrero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201400194-**00
DEMANDANTE:	JOSE ISRAEL VARGAS GLORIA MARINA CORTEZ VELOSA
CAUSANTE:	MARTIN CHAPARRO RINCÓN Y OTROS
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO – ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – REQUIERE – CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- **De la renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho MÉLIDA PASTRANA FÉRNANDEZ identificada con CC No. 39.949.616 y portador de la T.P. No. 233.270 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación envida al poderdante en tal sentido.

- **Del reconocimiento de personería jurídica.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 74 CGP, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho DIEGO FERNANDO SANCHEZ SANABRIA identificado con CC No. 74.752.421 y portador de la T.P. No. 272.910 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de los demandantes.

- **Requerimiento**

Ivtr

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 09 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante con el fin de que informara a este despacho judicial el medio por el cual tuvo conocimiento de los herederos determinados del señor ALIRIO CHAPARRO ORTIZ; cumpliendo dicho requerimiento el día 06 de marzo de 2023 manifestando que se tuvo conocimiento por medio del señor MARTIN CHAPARRO RUIZ quien es hermano legítimo de JOSÉ ALIRIO CHAPARRO RUIZ (Q.E.P.D.), no obstante, no allega prueba sumaria que demuestre el parentesco entre los presuntos herederos con el fallecido demandado, **esto es el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos,** razón por la cual previo a emitir pronunciamiento sobre la sucesión procesal, se requerirá a la parte demandante con el fin de que allegue la documentación requerida.

- **Dictamen pericial**

Teniendo en cuenta que el día 28 de noviembre de 2022 se llevó a cabo el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, en donde se le dio posesión al perito designado CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN como representante legal de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, se realizó la identificación del inmueble, se formuló el cuestionario al auxiliar de la justicia y se fijaron los respectivos honorarios, con el fin de que allegara el respectivo dictamen pericial, cumplido lo anterior el pasado primero (01) de agosto del 2023 visto a Doc. 79-C1, siendo pertinente incorporar el misma al expediente, correr traslado por estado, previo a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art 373 CGP en la cual se evacuaran las demás pruebas decretadas, se oirán alegaciones y de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho MÉLIDA PASTRANA FÉRNANDEZ identificada con CC No. 39.949.616 y portador de la T.P. No. 233.270 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al profesional del derecho DIEGO FERNANDO SANCHEZ SANABRIA identificado con CC No. 74.752.421 y portador de la T.P. No. 272.910 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que allegue a este despacho judicial **registro civil de nacimiento** de los herederos determinados del señor ALIRIO CHAPARRO ORTIZ, ya que esta es la prueba sumaria que acredita el parentesco entre ellos y el demandado fallecido ALIRIO CHAPARRO ORTIZ (Q.E.P.D.). Para lo anterior, se le concede un término improrrogable de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art 228 CGP, **SE CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de tres (03) días, del escrito del dictamen pericial aportado, con el fin de que las partes ejerzan la contradicción del mismo, previo a fijar fecha para audiencia de que trata el art 373 CGP.

SEXTO: Vencido los términos anteriores, ingrese el expediente al Despacho para establecer el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 13 de febrero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700930-**00
DEMANDANTE:	ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
DEMANDADO:	MILTON GABRIEL CRUZ BONILLA
ASUNTO:	**REQUIERE CURADOR AD LITEM**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2019, se designó Curador ad – Litem a la profesional del derecho JUDIRTH AMANDA ROA PARRA con el fin de que representara al ejecutado MILTON GABRIEL CRUZ BONILLA, cumplido lo anterior con oficio civil No. 01008-V de fecha 10 de junio de 2019, sin que ella efectuara algún pronunciamiento al respecto, razón por la cual se requerirá a la profesional con el fin de que tome posesión del cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

Se REQUIERE POR UNICA VEZ a la profesional del derecho JUDITH AMANDA ROA PARRA para que en el **término improrrogable de cinco (05) días** a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, sin que a la fecha se haya acatado la orden dada por este despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art 48 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

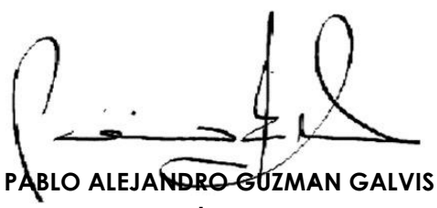

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 13 de febrero de 2024.

Ivtr

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**200600140-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	COMALCAR LTDA JOSE IGNACIO LUNA MARQUEZ TEODOR DE JESÚS BECERRA
ASUNTO:	**RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – NO SUSPENDE PROCESO – ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL – CONVOCA HEREDEROS**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- **Sucesión procesal.**

El día 19 de julio de 2022 el profesional del derecho HENRY NOÉ NEGRO TORRES allega memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandado JOSÉ IGNACIO LUNA MÁRQUEZ y allega los soportes que demuestran la calidad de cónyuge a AURA ESTHER CARVAJAL DE LUNA, aportando el respectivo registro civil de defunción del demandado junto con el registro civil de matrimonio.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el art 68 del CGP:

> ***"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".*

Así mismo, el art 70 CGP dispone:

> ***"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.*** *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".*

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado JOSÉ IGNACIO LUNA MARQUEZ, en virtud del registro civil de defunción anexo al memorial, así como también se acredita el vínculo existente de la cónyuge, como consta en el registro civil de matrimonio, razón por la cual es procedente reconocerle como sucesora procesal del demandado JOSÉ IGNACIO LUNA MARQUEZ a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en el que se encuentre.

Teniendo en cuenta que en dicho memorial se dice que el demandado JOSÉ IGNACIO LUNA MARQUEZ tiene cinco (05) hijos, es del caso convocar a estos sucesores a la presente ejecución, por lo tanto, es dable requerir a la cónyuge AURA ESTHER CARVAJAL DE LUNA con el fin de que informe a este despacho la individualización e identificación de los demás

herederos determinados del demandado fallecido, lo anterior de conformidad con el art 68 CGP.

- ***Reconocimiento personería.***

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 74 CGP, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho HENRY NOÉ NEGRO TORRES identificado con CC No. 4.179.185 y portadora de la T.P. No. 82.702 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la sucesora procesal AURA ESTHER CARVAJAL DE LUNA.

- ***Suspensión del proceso.***

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el art 159 CGP núm. 1, procede este despacho a manifestar que la misma no es procedente por cuanto la norma dicta: "***ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.*** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que* ***no haya estado actuando por conducto*** *de apoderado judicial, representante o* ***curador ad Litem****";* no obstante, el fallecido demandado JOSÉ IGNACIO LUNA MARQUEZ venía interviniendo en el proceso por medio de Curador Ad Litem designado mediante auto adiado 14 de julio de 2010.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el registro civil de defunción del demandado JOSÉ IGNACIO LUNA MARQUEZ (Q.E.P.D.) allegado por el profesional del derecho Henry Noé Negro Torres.

SEGUNDO: ADMITIR a AURA ESTHER CARVAJAL DE LUNA como sucesora procesal del demandado JOSÉ IGNACIO LUNA MARQUEZ (Q.E.P.D.), en calidad de parte DEMANDADA dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por esta a través de su mandato judicial.

TERCERO: Convocar a los demás sucesores del demandado fallecido JOSÉ IGNACIO LUNA MARQUEZ (†), a la presente ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 *ib*.

CUARTO: Requerir a la sucesora AURA ESTHER CARVAJAL DE LUNA para que en los términos del artículo 68 del C.G.P., manifieste a este Despacho la individualización e identificación de los demás herederos determinados del demandado fallecido JOSÉ IGNACIO LUNA MARQUEZ (†), a fin de proceder con su respectiva vinculación.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al profesional del derecho HENRY NOÉ NEGRO TORRES identificado con CC No. 4.179.185 y portadora de la T.P. No. 82.702 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la sucesora procesal AURA ESTHER CARVAJAL DE LUNA. **Por secretaria, envíese link del proceso, tal como se solicita.**

SEXTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso allegada por el profesional del derecho HENRY NOÉ NEGRO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 13 de febrero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy 12 de febrero de 2024, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900734-**00
DEMANDANTE:	FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE
DEMANDADO:	EMMA JIMENEZ DE PEREZ
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES - ORDENA SECUESTRO**

- **Solicitud medidas cautelares**

Una vez revisado expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, consistente el embargo y retención de sumas de dinero en cuentas de ahorros, corrientes, c.d.t.s. que sean propiedad de la demandad a las entidades relacionadas en el escrito petitorio, al respecto procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretarlas por parte de la ejecutante, advirtiendo desde ya, que conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P. no es necesario que el ejecutante preste ninguna clase de garantía o caución, para el decreto de las mismas, pues por la naturaleza de la acción que se promueve, esta no es necesaria, así las cosas esta judicatura procederá a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según depreca el ejecutante.

- **Oficina de registro de instrumentos públicos**

Por otro lado, se tiene que la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP No. 4702024EE00015, informa el registro de medida cautelar en el F.M.I. 470-30537 con ocasión al proceso de la referencia, allegando el respectivo certificado de tradición y libertad, con ocasión a lo anterior se incorpora la misma al expediente. Atendiendo acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-30537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se dispondrá a ordenar su secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o pueda poseer la demandada **EMMA JIMENEZ DE PEREZ** en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros o CDTS de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede.

Limítese la anterior medida en la suma de **ciento veinte millones de pesos M/CTE ($120.000.000).**

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente. Advierte este juzgador que, por la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante, quien deberá allegar las constancias de radicación en los treinta días a partir de la expedición de los oficios de embargo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada **EMMA JIMENEZ DE PEREZ**, registrado con matrícula inmobiliaria N° 470-

83518 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. De conformidad al escrito de medidas cautelares que antecede.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

TERCERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, para los fines pertinentes.

CUARTO: TERCERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-30537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada **EMMA JIMENEZ DE PEREZ**.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente**, precisando que, bajo las directrices del CGP. Art.125, le atañe al demandante adelantar el trámite de retiro y radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

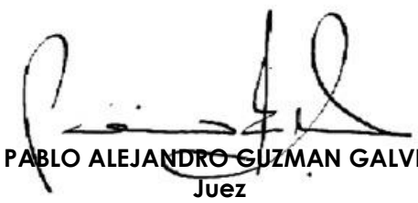

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 13 de febrero de 2024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy 12 de febrero de 2024, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300754-**00
DEMANDANTE:	PEDRO JAVIER NIETO MONRROY
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO NIETO ROJAS
ASUNTO:	**INCORPORA RESPUESTA – PONE EN CONOCIEMIENTO**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención al oficio ORIPYOP No. 4702024EE00394 de 05 de febrero de 2024 arrimado al proceso, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal visible Doc. 44 de este cuaderno, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlo y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702024EE00394 de 05 de febrero de 2024, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

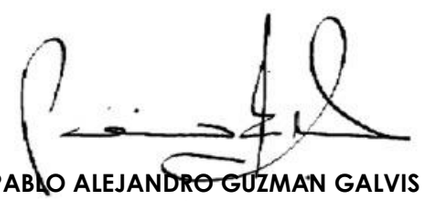

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 13 de febrero de 2024.